



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

El presente Laudo constituye una VERSIÓN PÚBLICA de su original, elaborada conforme a los dispuesto en los artículos 11, 26
fracción IV, 106, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Colima

Expediente Laboral No. 69/2019

*14/01/2021
L. R. R.*

Vs.
H. AYTO DE TECOMAN Y OTRO.

- - - Colima, Colima, 26 (veintiséis) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 69/2019 promovido por el C. _____ en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----
--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 02 (DOS) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO).** -----

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 69/2019 promovido por el C.

en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes PRESTACIONES: -----

- - - A) POR LA REINSTALACION EN MI TRABAJO DE _____ QUE DESEMPEÑABA EN LA POBLACION DE MADRID Y EN DONDE DEPENDIA PARA MIS LABORES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL ARMANDO MICHEL GRANADOS QUIEN GERARQUICAMENTE ES DESIGNADO POR EL DEMANDADO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMAN, COLIMA, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE LO VENIA DESARROLLANDO, ES DECIR, CON UN HORARIO DE TRABAJO DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A 13:00 HORAS Y CON UN SUELDO DE _____ QUINCENALES, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS INCREMENTOS A MI SUELDO. B.- SE RECLAMA TAMBIEN EL PAGO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2018 YA QUE NO ME FUE PAGADA AL MOMENTO DE MIDESPEDIDO, ASI COMO LA EXPEDICION DE MI NOMBRAMIENTO DE BASE COMO JARDINERO PUES EL SUSCRITO NO REALIZABA FUNCIONES DE DIRECCION, FISCALIZACION, ADMINISTRACION, NI MANEJO DE VALORES POR TANTO MI EMPLEO ES DE BASE COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 9 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. C.- QUE POR LAUDO FIRME SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO CORRECTO DE MI SUELDO QUE ES EL QUE DEBO DE GANAR POR LA SUMA DE _____ Y QUINCENAL POR LA SUMA DE _____ QUE ES EL QUE GANA UN TRABAJADOR DE BASE DE LA CATEGORIA QUE DESEMPEÑABA EL SUSCRITO COMO ES EL CASO DEL COMPAÑERO ISIDRO

JIMENEZ RODRIGUEZ. TODA VEZ QUE EL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION FEDERAL SEÑALA QUE A NADIE PUEDE OBLIGARSE A PRESTAR TRABAJO PERSONAL SIN LA JUSTA RETRIBUCION Y SIN SU PLENO CONOCIMIENTO Y EL NUMERAL 10 DE LA LEY BUROCRATICA ESTATAL EN RELACION DON LOS ARTICULOS 5 Y 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACION SUPLETORIA SOSTIENEN LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS QUE CONSAGRA LA LEY A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, VERVIGRACIA EL SALARIO A MAS DE QUE TIENE APLICACION EN MI BENEFICIO EL ARTICULO 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA POR LO QUE EL PAGO CORRECTO DE MI SUELDO POR LA SUMA DE QUINCENALES DEBE DE PAGARSEME DE MANERA RETROACTIVA DESDE LA FECHA DE INGRESO 01 DE OCTUBRE DEL 2015 Y COMO SE ME PAGABAN DEBE DE CONDENARSE A LA DEMANDADA A PAGARME EL COMPLEMENTO RESTANTE PARA COMPLETAR EL SUELDO CORRECTO DE QUINCENALES. D.- QUE SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS DESDE LA FECHA DE MI DESPIDO ACAECIDA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DEL 2018 HASTA POR UN AÑO EF LOS TERMINOS DEL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SIEMPRE f CUANDO EL LAUDO SE DICTE EN DICHO TERMINO, CASO CONTRARIO DEBERA AUMENTARSE A TRES MESES MAS EL DOS POR CIENTO DE INTERESES. -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - Mediante escrito recibido el día 15 (quince) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante este Tribunal el **C.**

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - **HECHOS: PRIMERO: COMO YA QUEDO ACLARADO EI SUSCRITO ENTRE A LABORAR COMO JARDINERO A LAS ORDENES DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA QUIEN ME ASIGNO A LA JUNTA MUF ICIPAL DE MADRID, COLIMA A LAS ORDENES DEL PRERSIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL ARMANDO MICHEL GRANADOS, SIENDO MI HORARIO DE LABOF ES DE 7:00 A 13:00 HORAS DE LUNES A VIERNES Y ME ENCARGABA DE BARRER UN PARQUE Y TODO EL AREA DEL CAMPO DE FUTBOL, ASI COMD PODAR, REGAR, SEMBRAR NUEVAS PLANTAS DE HORNATO, ÁRBOLES, AS: COMO MANTENER LIMPIAS LA AREAS DE LOS MISMOS INCLUYENDO LAS CAL_ES CIRCUNDANTES. SEGUNDO: EL ASUNTO ES QUE A FIN DE QUITARME ESTABILIDAD LABORAL SE ME HACIA FIRMAR UN RECIBO EN UNA HOJA DE PAPEL DESDE EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 69/2019

Vs.
H. AYTO DE TECOMAN Y OTRO.

2015 FECHA DE INGRESO A MI TRABAJO Y SE ME ESCAMOTEABA EL SUELDO QUE DEBE DE GANAR UN EMPLEADO DE JARDINERIA MUNICIPAL QUE ES POR LA SUMA DE QUINCENALES PUES SOLAMENTE SE ME CUBRIA UNA MISERABLE SUMA DE . EXPLOTACION LABORAL SE EXTENDIA TAMBIEN A OTROS COMPAÑEROS COMO ES EL CASO DE GILBERTO TORRES QUIEN SE LE CUBRIA MISEROS PESOS QUINCENALES Y TENIAMOS QUE DAR TODO NUESTRO ESFUERZO PARA MANTENER LIMPIAS LAS AREAS DE LOS JARDINES Y CAMPOS DEPORTIVOS ASIGNADOS PARA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO **TERCERO:** SIN EMBARGO, POR LA NECESIDAD DE OBTENER DINERO YA QUE SOY EL SOSTEN DE MI MADRE REALIZABA MIS ACTIVIDADES CON EMPEÑO, EFICIENCIA Y RESPONSABILIDAD Y JAMAS SE ME RESPETARON MIS DERECHOS RESPECTO A CUBRIRME UN SUELDO CORRESPONDIENTE AL DE JARDINERO Y POR EL CONTRARIO LA DEMANDADA SE PORTO DE MANERA DESPOTICA Y VIOLADOR DE LOS DERECHOS LABORALES PUES EN LUGAR DE PREMIARME POR MI ESFUERZO Y SACRIFICIO DE VIVIR MISERABLEMENTE CON LOS QUINCENALES, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DEL 2018, SE PRESENTO A MI TRABAJO APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA QUE POR CIERTO ERA UN VIERNES UNA PERSONA QUE JIJO QUE ERA QUIEN ME IBA A SUPLIR EN MI TRABAJO Y QUE POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL ME PRESENTARA CON ESTE EN LA OFICINA EN ESE MISMO RATO PERORANTES LE PREGUNTE A QUIEN ME IBA A SUPLIR EN MI TRABAJO QUE PORQUE IBA A OCUPAR MI CARGO QUE PORQUE YO NO HABIA DADO MOTIVOS PARA EL DESPIDO CONTESTANDOME QUE EL ERA UNO DE LOS QUE APOYARON AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CAMPAÑA POLITICA Y QUE POR ESA RAZON AL FORMAR PARTE DE SU EQUIPO EL IBA A SER PREMIADO CON MI PUESTO Y A MI ME DABAN AIRE, POR LO QUE AL ESTAR PRESENTE CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MADRID, COLIMA ME DIJO "MIRA MUCHACHO YO OBEDEZCO ORDENEÍ DE MI PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMAN Y COMO RECIBI ORDEN DE QUE LE DIERA POSESION DEL CARGO DE JARDINERO A UN APOYADOR DLL PRESIDENTE MUNICIPAL PUES TU QUEDAS FUERA DESDE ESTE MOMENTO, A LO QUE LE CONTESTE QUE ME PAGARA LA PRIMERA QUINCENA DEL MEIS DE DICIEMBRE DEL 2018 DICIENDOME QUE ESO SE LO COBRARA AL PF ÉSIDENTE MUNICIPAL RAZON POR LA CUAL AL TRATARSE DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO YA QUE NO DI MOTIVO PARA ELLO PUES MI CONDUCTA NO ENCUADRA EN NINGUNA DE LAS CAUSAS DE RESCICION DE LA RELACION LABORAL QUE SEÑALA EL ARTICULO 27 DE LA LEY BUROCRATICA ESTATAL VENGO A PROMOVER ESTA DEMANDA DE REINSTALACION EN EL EMPLEO QUE VENIA DESEMPEÑANDO CON UN SUELDO DE QUINCENALES QUE ES EL QUE CORRESPONDE AL PUESTO DE **JARDINERO** Y

ADEMAS SE CON OENE AL PAGO DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DEL 2018 Y PAGO C E SALARIOS CAIDOS. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 01 (uno) de Julio del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA** y llamando como tercero con interés al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL.**, , para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha **28 (veintiocho) de Octubre del año 2019 (dos mil diecinueve)** se tuvo a la parte demandada ING. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA en representación del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA Y OTRO. en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima., dando contestación a la demanda dentro del término que para efecto se les concedió por este Tribunal, manifestando ambos lo siguiente: -----

- - - *Que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal que para tal caso se concedió. se da contestación a la demanda interpuesta por la C.*

haciéndose de la siguiente manera: I.- EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE EL ACTOR MARCA Y RECLAMA COMO INCISOS DEL "A" AL "D", SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que jamás ha existido ni existe, relación laboral alguna entre la demandada y el hoy actor; además la acción para ejercitar dicho reclamo está prescrito conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 69/2019

Vs.
H. AYTO DE TECOMAN Y OTRO.

Colima, al no haberse ejercitado la demanda dentro los plazos establecidos por la Ley.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS, SE INDICA LO SIGUIENTE: 1.- Con relación a los Hechos marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Se niegan en forma lisa y llana los presentes puntos de hechos que se contestan toda vez que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, jamás ha existido ni existe relación laboral alguna entre el hoy actor y la entidad pública demandada. III - EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Como Excepciones y Defensas se hacen valer las siguientes: 1.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de SINE ACTIONE AGIS. Al poder constituir la defensa una simple negación, de forma lisa y llana, se niega el derecho de la actora para demandar, quedando a su cargo demostrar lo contrario. 2.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de FALTA DE ACCION. Toda vez que como se ha planteado, las prestaciones que la actora reclama, son solo simples argumentos sin sustento legal alguno, más aún porque se encuentran revestidos de dolo y falsedad, que no crean convicción alguna, toda vez que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, jamás ha existido ni existe relación laboral alguna entre el hoy actor y la entidad pública demandada 3.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de FALTA DE DERECHO. Toda vez que como se ha planteado, las prestaciones que la actora reclama, son solo simples argumentos sin sustento legal alguno, más aún porque se encuentran revestidos de dolo y falsedad, que no crean convicción alguna, toda vez que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, jamás ha existido ni existe relación laboral alguna entre el hoy actor y la entidad pública demandada. 4.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de OSCURIDAD E INEPTO LIBELO. Toda vez que como se ha planteado, las prestaciones que la actora reclama, son solo simples argumentos sin sustento legal alguno, más aún porque se encuentran revestidos de dolo y falsedad, que no crean convicción alguna, toda vez que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, jamás ha existido ni existe relación laboral alguna entre el hoy actor y la entidad pública demandada. -----

--- 4.- Así mismo, a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del día 29 (veintinueve) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte) misma que una vez

declarada en forma abierta ante la presencia del Magistrado Presidente de este H. Tribunal **C. LICENCIADO JOSÉ GERMÁN IGLESIAS ORTÍZ** quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere y conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, inició con la fase conciliatoria entre las partes a fin de llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio, manifestando en ese momento las partes que no era posible llegar a un acuerdo que ponga fin al presente juicio. - - - -

- - - Así mismo de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia, se concedió el uso de la voz a la parte actora, para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, quien por conducto de su autorizado tuvo a bien a ratificar su escrito de demanda en todos y cada un de sus términos, del mismo modo se tuvo a la entidad pública demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda. - - -

- - - Acto seguido y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas mediante acuerdo de calificación de pruebas de fecha 26 (veintiséis) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho). - - - - -

- - - **9.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó sus alegaciones. En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este H. Tribunal a fin de que se pronuncie el presente laudo. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora de las cuales se desprenden las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en una copia simple de un RECIBO DE PAGO de fecha mayo de 2016 que contiene sello de la H. Junta Municipal de Madrid, Colima, documental visible a fojas 7 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado. lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

2.- DOCUMENTAL consistente en una copia simple de un RECIBO DE PAGO de fecha del mes de febrero del 2017., que

contiene sello de la H. Junta Municipal de Madrid, Colima, documental visible a fojas 7 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

--- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que lleve a cabo esta autoridad respecto de las constancias de los autos y que favorezcan a esta parte actora, con las que se acreditará fehacientemente el derecho que le corresponde a la actora de todas y cada una de las prestaciones que se demandan. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses de la actora. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor correspondiente. -----

--- IV.- Respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA se hacen los siguientes señalamientos: ----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

- - - **1.- CONFESIONAL** visible a fojas **43** de autos, consistente en las posiciones que, en forma verbal y directa, debió absolver ante este Tribunal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col, misma que tuvo su desahogo a las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del día 13 (trece) de Abril del año 2021 (dos mil veintiuno), misma que se decretó DESIERTA , en perjuicio de la demandada y oferente, ante su incomparecencia al desahogo de la misma, por lo que carece de valor probatorio. -----

- - - **2- DOCUMENTAL**, consistente en un Oficio No. RH-268/2021 en original, de fecha 29 de septiembre del 2020, documentales **visibles a fojas 36 de autos**; prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos y que le beneficien. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuarse en el presente juicio y que beneficie a los intereses de sus

representados. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el C.

en su puesto de de la Unidad Deportiva de la Junta Municipal de Madrid, por el despido injustificado aduce sufrió el día 12 de febrero del año 2018, al pago de los salarios caídos, así como el pago de su salario devengado de la primera quincena del mes de diciembre del año 2018 y la homologación salarial al sueldo que percibe un trabajador de base que desempeña la misma categoría. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, quien opuso en primer término la excepción de prescripción a todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima al no haberse ejercitado la demanda dentro de los plazos establecidos por la Ley, quien además negó lisa y llanamente los hechos marcados por el años, señalando que jamás ha existido ni existe relación laboral entre el actor y la entidad pública demandada.

- - - VI. - Dada la forma en que quedó establecida la Litis y vista la excepción de "negativa de la relación laboral" hecha valer por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., quien negó lisa y llanamente existiera una relación de trabajo con el hoy actor el C.

luego entonces ante tal negativa la carga probatoria tendiente a acreditar la existencia de la relación laboral se traslada a la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2008954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/22 (10a.) Página: 1572 **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - Así también encuentra fundamento en los siguientes criterios: - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2003486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX. Mayo de 2013. Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.) Página: 663 **CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.** Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2009575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.8 L (10a.) Página: 1757 **RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.** Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada. -----

- - - Así pues de los criterios anteriormente en cita, se colige que cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 69/2019

Vs.
H. AYTO DE TECOMAN Y OTRO.

de aplicación supletoria a la ley de la materia no lo exime de tal carga probatoria; además es un principio de derecho de quien niega no está obligado a probar, así las cosas y una vez que fueron analizadas todas las probanzas que obran en el acervo probatorio se advierte que el C. _____ ofreció únicamente como

pruebas de su parte las documentales visibles a fojas 7 y 8 de autos; consistente en una copia simple de una relación de firmas, en la que aparece firma del C. Edwin Ulises Acevedo González, en la que recibe la cantidad de \$1,350.00 pesos por el mantenimiento de la unidad deportiva del 01 al 15 de mayo de 2016 y que contiene sello de la H. Junta Municipal de Madrid, documentos que fueron objetados por la entidad pública demandada quien los refuto de falsos, señalando que las mismos aun y cuando en apariencia tienen un sello presuntamente oficial no están elaboradas en la forma en la que establece la Ley de disciplina financiera sino que se observa que los mismos fueron elaborados de manera unilateral. -----

--- De lo anterior y visto en análisis integral de los autos, este Tribunal estima que las documentales exhibidas por el actor resultan insuficientes para acreditar la relación de trabajo entre el actor y la entidad pública demandada, pues solo constituyen un valor indiciario que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la

existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer; además no se acredita que dichas funciones desempeñadas por el actor obedezcan a un nombramiento expedido por la entidad pública demandada, o haya sido comisionado por esta; por lo que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular demandado y el actor por el simple hecho de la prestación de un servicio. Además de que no obra nombramiento o designación alguna que se hubiere hecho a nombre del actor, por lo que no habiendo ningún otro elemento probatorio en autos con el que el hoy actor logré demostrar los hechos contenidos en su demanda, por lo que se estima carecen de valor probatorio, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 202550 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.3o. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510 Tipo: Jurisprudencia **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - - - - -*

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.** A quien se ostenta como trabajador al servicio del Estado, además de comprobar que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, corresponde también acreditar, como condición específica, que tal situación se generó en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo IV,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Octubre de 1996. Tesis: I.6o.T. J/16 Página: 479 Registro: 201068.-----

- - - Incluso el artículo 4 en relación con el artículo 20 de la Ley de la materia, los cuales establecen los elementos de la relación de trabajo debe contenerse en el nombramiento, en este caso, al no existir en los presentes autos pruebas de las que se desprendan los elementos de subordinación con la demandada, se insiste que no existió relación laboral alguna entre el actor y estas a lo anterior sirve de fundamento los siguientes criterios emitidos por nuestros Tribunales Federales que a la letra dicen: - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 219011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Julio de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 416*
SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.
La sola circunstancia de que los trabajadores de una institución se presenten a la misma a cobrar su salario, ello no puede considerarse como una relación de trabajo que evidencie la prestación de sus servicios personales subordinados con la demandada pues dicha subordinación es un elemento esencial en las relaciones laborales, por lo que a falta de ella resulta inexistente la relación laboral. - - - - -

- - - En tal virtud y por lo anteriormente expuesto se llega a la convicción de que el actor C.

no aportó ningún medio de convicción que acreditara la relación laboral que supuestamente argumenta tuvo con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, por lo cual, resulta procedente absolver a la entidad pública demandada de la reinstalación que reclama, así como de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, lo anterior siendo aplicable la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - **RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.** *Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime*

de tal carga probatoria. y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** La parte actora C.

no acredita la procedencia de su acción ejercitada ante este H. Tribunal. -----

- - - **SEGUNDO:** Se absuelve a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA.**, de RESINTALAR al C. _____ como trabajador de BASE en el puesto de jardinero adscrito a la Unidad Deportiva de la Junta Municipal de Madrid, Tecomán., del pago de los salarios caídos, el pago de los salarios devengados y el pago de la homologación salarial en términos en términos de los considerandos V y VI. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PERÉZ LEÓN**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos,



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 69/2019

Vs.
H. AYTO DE TECOMAN Y OTRO.

mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

The lower portion of the document contains several handwritten signatures and official stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to read 'Claudia Gaitan Cruz'. To the right of this signature is a circular official stamp with illegible text. Further right, there is another signature and a large, bold 'X' mark. The bottom right corner features a large, complex signature.

